



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1338/2018**, relativo al Juicio Único Civil (**Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y Régimen de Convivencia**), promovido por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*; y

### **CONSIDERANDO COMPETENCIA**

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38 y 40** fracción **X** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

### **PROCEDENCIA DE LA VIA**

II. Una vez establecido lo anterior, se declara que la Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

### **OBJETO DEL JUICIO**

III. \*\*\*\*demandó de \*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

**A)** Para que por sentencia firme se declare la *Perdida de la Patria Potestad que la C. \*\*\*\* , ejercer sobre nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\* por las causas y motivos que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

**B)** Para que como consecuencia de lo anterior, se declare por Sentencia firme que el suscrito, será quién de manera única y exclusiva ejercerá la **GUARDA Y CUSTODIA**, así como también el ejercicio exclusivo de la **PATRIA POTESTAD** sobre nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*

**C)** Para que se determine la **GUARDA Y CUSTODIA**, tanto provisional como definitiva sobre nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*

**D)** Para que como consecuencia de lo anterior, se decrete mediante sentencia que quien ejercerá en forma exclusiva la **GUARDA CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD** lo será el suscrito.

**E)** Por el pago de gastos y costas que por la tramitación del presente juicio me veo obligado a erogar por causa del \*\*\*\*."

La demandada \*\*\*\*, contestó la demanda interpuesta en su contra (fojas 12 a la 16), oponiéndose a las prestaciones reclamadas.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se precisa que, en relación a la prestación identificada con el inciso **C)** relativa a la custodia provisional, la misma fue resuelta en sentencia interlocutoria del doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 393 a 423) en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto 1227/2018-V dictada por el Juzgado Segundo de Distrito, luego, no serán objeto de estudio en esta resolución.

#### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**IV.** A \*\*\*\*se le admitieron los siguientes medios de convicción:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*, misma que no favorece en modo alguno a los intereses de su oferente, dado que en audiencia del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (foja 83, vuelta), las respuestas de la absolvente fueron en sentido negativo por lo que no emitió confesión alguna, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\* desahogada en audiencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 83 a 90) la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Conforme a ello, se demostró que las atestes conocen a las partes, quienes procrearon un hijo con iniciales \*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, quien actualmente vive a lado de su \*\*\*\*, su \*\*\*\* y su \*\*\*\*.

Además, que \*\*\*\* según su dicho \*\*\*\*.

De igual forma, ambas atestes aseveraron que actualmente ven al menor \*\*\*.

Las testigos aseguran que \*\*\*\* tiene la capacidad para cuidar de su hijo menor de edad, \*\*\*\*.

Por otro lado, manifiestan que el menor \*\*\*\*, sin embargo, son hechos que conocen por platicas del niño y no por que les conste por sí mismas, por lo que no se les concede valor probatorio a tales aseveraciones en términos del artículo 349, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Aunado a que, ambas atestes reconocieron desconocer el entorno social actual en el que habita el menor a lado de su \*\*\*\*, pues nunca han entrado a su casa, luego, no saben cómo vive el niño a lado de su \*\*\*\*, no obstante sostubieron conocer que \*\*\*\* lo que afirmaron saber por platicas del niño, lo que tampoco genera convicción en el ánimo de este juzgador, por tratarse de información que no les consta por sí mismas.

Lo mismo acontece, con las afirmaciones de ambas atestes en torno a que \*\*\*\* no está presente en los cuidados y actividades del menor, así como en relación a los hábitos alimenticios del niño, pues mencionaron saberlo por información que proporcionada por el menor y no por que les conste personalmente, de ahí que no se les concede valor probatorio a tales señalamientos.

**Pericial Psicológica** consistente en los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, habiendo designado el oferente

de la prueba al licenciado en psicología \*\*\*\* cuyo dictamen consta en autos (fojas 221 a 239).

El experto esencialmente señaló el planteamiento del problema indicando, objetivos e hipótesis, marco conceptual, definiendo las competencias parentales y un glosario, metodología (fuentes de información para evaluación, técnicas y objetivos de evaluación), resultados, análisis de resultados, conclusiones dando respuesta al cuestionamiento precisado en el cuestionario ofertado por la parte oferente de la prueba.

Sin embargo, el dictamen psicológico emitido carece de valor probatorio, no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **300** del Código Procesal Civil, al señalar que los peritos están obligados a expresar en sus dictámenes:

A) Los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba;

B) Los elementos tomados en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos efectuados, que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y

C) Los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones.

D) La metodología aplicada, test aplicados y su finalidad, así como los resultados obtenidos.

Sin que en el dictamen en estudio se hayan precisado los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones, además, que no da contestación al cuestionario pericial ofertado por la parte demandada.

Lo anterior es así, pues los artículos **294** y **347** del Código Procesal Civil disponen:

**Artículo 294.** *“La prueba pericial tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales en las cuestiones de un negocio relativas a alguna*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley.”

**Artículo 347.** “El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.”

De dichos preceptos legales se desprende que el dictamen pericial que rinda el experto, está sujeto a la prudente valoración que el juez le otorgue, pero no de manera arbitraria, sino que dependerá de la forma en que se haya efectuado el dictamen y el convencimiento que éste produzca en el juzgador.

En el caso concreto, el licenciado en psicología \*\*\*\* , refirió como técnicas y objetivos de evaluación las siguientes:

\*Entrevista semiestructurada, Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil (TAMAI) y Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA), así como la finalidad de cada una de esas técnicas.

Empero, no expuso porqué los test utilizados son los más aptos para el trabajo encomendado, aunado a que, tampoco dio contestación al cuestionario pericial expuesto por el oferente de la prueba dando razón fundada de sus conclusiones, pues en ese apartado, al dar respuesta a los puntos uno, dos, tres y cuatro, se limitó a exponer que las respuestas se derivan lo expuesto en las tablas 2, 4, 5 y 6 de su dictamen, en las que dijo se encuentran los resultados de la entrevista semiestructurada, el test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil (TAMAI) y el cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA), a su vez en la conclusión tres y cuatro, remite al apartado de “Análisis de Resultados”, sin embargo, no expone conclusiones concretas a cada uno de las interrogantes del cuestionario pericial del oferente, que permita a esta autoridad conocer su opinión con base a su pericia y con fundamentos científicos.

De manera análoga, al momento que aborda el apartado de “Análisis de Resultados” no refiere cuáles son los resultado en específico de cada prueba en los que sustente las afirmaciones que emite, solo indica que a partir de los resultados arrojados por la metodología de la evaluación obtiene tal o cual conclusión, sin que refiera a cuál test se refiere o bien si está hablando de los test aplicados o bien de la entrevista semiestructurada. Máxime que como ya se adujó, omitió dar contestación al cuestionario pericial ofertado por la parte demanda.

Por las situaciones expuestas, no crea convicción en este juzgador su contenido.

A su vez, la parte demandada designó como perito al doctor \*\*\*\* (fojas 134 a 142 y 147 a 166), quien esencialmente señaló la impresión diagnóstica de los litigantes, descripción de la consulta, metodología, batería psicológica aplicada (entrevista directa, test “Persona Bajo la Lluvia”, test HTP, test Bender), resultados de las pruebas, conclusiones, respuestas al cuestionario del oferente y a la adición al cuestionario de la parte actora.

Empero, el dictamen psicológico emitido carece de valor probatorio, pues el perito omitió precisar los fundamentos jurídicos, científicos y de psicología forense en que sustenta su dictamen, si bien refiere como metodología la entrevista directa con los litigantes y su menor hijo, el test “Persona Bajo la Lluvia”, el test HTP y el test Bender, no refirió por qué son los más aptos para el trabajo encomendado, aunado que tampoco sustenta su dictamen en un marco bibliográfico, que permita conocer su pericia técnica en el tema, por tales situaciones no crea convicción en este juzgador su contenido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, pues como se indicó en líneas anteriores, los artículos 294 y 347 del Código Procesal Civil disponen que la prueba pericial tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y su valor quedará a la prudente apreciación del Tribunal.

Por tanto, el dictamen pericial que rinda el experto, está sujeto a la prudente valoración que el juez le otorgue, pero no de manera arbitraria, sino que dependerá de la forma en que se haya efectuado el dictamen y el convencimiento que éste produzca en el juzgador.

Al resultar contradictorios los peritajes mencionados, se designó tercero en discordia a la maestra en psicología \*\*\*\* (foja 612 a 654), en el que preciso ser psicóloga adscrita al \*\*\*\*, los fundamentos jurídicos, científicos y de psicología forense, la metodología aplicada, del método de estudio, el procedimiento, pruebas psicológicas aplicadas y objetivos, precisando en qué consiste cada una de ellas, qué es lo que se puede obtener de cada una de ellas, los resultados de las mismas, bibliografía, dando respuesta a los cuestionarios de ambas partes y las conclusiones, además del método de investigación en lo relativo a los adultos.

Precisando las conclusiones de la valoración, de acuerdo a lo siguiente:

- Respecto al niño con siglas \*\*\*\* la experta concluyo:

“\*\*\*\*\*”

- En relación a \*\*\*\* la perito concluyó que:

“\*\*\*\*\*”

-Finalmente en cuanto a \*\*\*\*la psicóloga sintetizo afirmando que:

“\*\*\*\*\*”

Luego, siendo que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

A su vez, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Entonces, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y, posiblemente, acertado, cuando es una persona



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

honesto, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y convincente; esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.

Tomando en consideración el contenido del dictamen emitido por la maestra en psicología \*\*\*\*, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código Procesal Civil, al expresar concretamente:

- Los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba;
- Los elementos tomados en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos efectuados, que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y
- Los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones.
- La metodología aplicada, test aplicados y su finalidad, así como los resultados obtenidos.

**Documental**, consistente en un dibujo (foja 41), al que no se le otorga valor probatorio, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con otros medios de convicción que le otorgue certeza como lo previenen los numerales 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la objeción de este medio de convicción admitida a \*\*\*\* en auto del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 61).

**Otros elementos de prueba**, consistente en una memoria USB que contiene diversos audios y que obra en la seguridad del juzgado, la cual en este acto se tiene a la vista, siendo una memoria marca Blackpcs color plata de ocho Gigabytes, los cuales se tienen reproducidos en obvio de espacio y tiempo, volviendo a guardar la memoria en la seguridad del juzgado.

Empero, carecen de valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 346 Bis del Código Procesal Civil, pues no es posible determinar a quiénes pertenecen las voces que se escuchan en los audios, además de que los mismos no se escuchan claros, por tanto, carece de valor probatorio, pues incluso, no existe algún otro elemento probatorio del cual pudiere deducirse quienes son las personas que en ella se escuchan.

**Presuncional** su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones**, las que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

No se soslaya que a la parte actora le fueron admitidos los informes de la maestra en psicología \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*, empero, las mismas no le benefician, toda vez que en audiencia del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 83 a 90) se declaró su deserción por falta de impulso procesal, conforme al artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte a \*\*\*\* se le admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*, desahogada en audiencia de doce de junio de dos mil diecinueve (fojas 277 vuelta a 279), por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, además se pronunció sobre hechos que le son propios por lo que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

Probanza que se valora en lo que le perjudica, toda vez que el absolvente confesó tener \*\*\*\*.

Reconoció que por su trabajo recibe un sueldo y que tiene la obligación de proporcionarle alimentos a su menor hijo de los cuales se ha hecho cargo.

Aseveró tener \*\*\* viviendo en \*\*\*\*.

Confesó estar de acuerdo con la convivencia que lleva él con su hijo, sin embargo aclaró que \*\*\*\*\*.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\* desahogada en audiencia de doce de junio de dos mil diecinueve (fojas 277 a 284), la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.

Conforme a ello, se demostró que las declarantes conocen a \*\*\*\* por las relaciones que llevan con su \*\*\*\* y su \*\*\*\*, de igual forma conocen a \*\*\*\*, aunque una de ellas solo de vista.

Se evidenció que \*\*\*\* y \*\*\*\* tuvieron una relación de noviazgo y de dicha relación procrearon un hijo en común de nombre \*\*\*\* quien tiene \*\*\*\* años de edad y vive con su \*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad.

Además, que \*\*\*\* es quien se encarga de los gastos que genera el menor \*\*\*\*, esto lo saben porque a la testigo \*\*\*\* la demandada le ha \*\*\*\*, mientras que a la ateste \*\*\*\* lo conoce por la convivencia que lleva con la \*\*\*\* del menor y por lo ve, además, \*\*\*\* no le aporta nada para la manutención de \*\*\*\*

De igual forma, quedo expuesto que la convivencia entre el menor \*\*\*\* y su \*\*\*\* es muy buena, \*\*\*\*.

Quedo evidenciado que el menor cursa el \*\*\*\* año de \*\*\*\*, sin embargo desde que éste se encuentra ha lado de su \*\*\*\*, ya que han acompañado a \*\*\*\* a la escuela a preguntar por el menor \*\*\*\*.

**Periciales Psicológicas** consistentes en el dictamen emitido únicamente por el perito de la parte demandada respecto a los cuestionarios periciales en relación a \*\*\*\*y el \*\*\*\* con siglas \*\*\*\* habiendo designado el oferente de la prueba al licenciado en psicología \*\*\*\* (fojas 221 a 239), cuyo valoración ya fue efectuada al momento de estudiar la prueba pericial psicológica admitida a la parte actora, puesto que el perito en cuestión rindió su dictamen de manera conjunta para ambas pruebas, por tanto, por economía procesal se tiene reproducida dicha valoración como si a la letra estuviere.

**Presuncional** su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones**, las que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Adicional a las pruebas aportadas por las partes, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada por el **Juez \*\*\*\* de Distrito en el Estado** en los autos del juicio de garantías \*\*\*\*\* se ordenó la elaboración de dictámenes psicológicos a los litigantes y a su menor hijo y en materia de trabajo social (foja 204).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En lo tocante al dictamen psicológico, fue efectuado por la licenciada \*\*\*\* (fojas 289 a 300 y 333 a 336) que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, por los estudios que la perito cursó, los conocimientos prácticos que posee en esta materia, además de aquellos elementos que consideró y los procedimientos científicos y analíticos realizados que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

La perito indicó que para efectuar las valoraciones que le fueron encomendadas aplicó a las partes y a su menor hijo los siguientes instrumentos psicológicos y técnicas de evaluación:

a) Entrevista semiestructurada, para obtener datos sobre el estado emocional de los peritados y la convivencia con el menor de edad.

b) Observación del comportamiento durante la entrevista y el proceso de evaluación.

c) Guía de evaluación de competencias parentales, para así poder obtener narrativas sobre los acontecimientos de su historia infantil que influyen en su estilo de crianza y convivencia, ya que psicológicamente existe más autenticidad y resultados.

d) Aplicó el Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (**MMPI-2**), para identificar rasgos de la personalidad predominantes.

e) Utilizó el cuestionario de Crianza Parental (**PCRI**), para identificar rasgos indicativos del nivel de adaptación al rol de cuidador, competencias parentales y compatibilidad con el cuidado de los menores de edad.

f) Se aplicó test de empatía Cognitiva y Afectiva (**TECA**), para valorar las características de interacción y vinculación de los

evaluados ante las necesidades de terceros, por ser un factor importante a considerar en las relaciones familiares y evitar la violencia.

En relación al menor de edad:

-Realizó una entrevista semiestructurada en la Cámara Gesell: generación de empatía, relato libre, realización de preguntas generales, preguntas específicas y cierre.

-Observación del comportamiento durante la entrevista y el proceso de evaluación.

-Test **HTP** (Casa-árbol-persona). Es un test proyectivo a través del cual se realiza evaluación global del individuo, rasgos de la personalidad, su estado de ánimo y emocional.

-Técnicas de dibujo, para observar en dónde se encuentra más estrés o conflicto respecto de su medio familiar.

La experta en psicología indicó que

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Los dictámenes en materia de Trabajo Social fueron llevados a cabo por la trabajadora social \*\*\*\* (fojas 315 a 322), que en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, merece pleno valor, ponderando los estudios que la perito realizó y los conocimientos prácticos con que cuenta, relativos a esta opinión pericial, sin soslayar los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó, que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

Así, se evidenció que al catorce de junio de dos mil diecinueve el domicilio habitado por \*\*\*\*, está ubicado en la \*\*\*\*, en el cual reside en compañía de su \*\*\*\*, así como de la \*\*\*\* \*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se destaca que \*\*\*\* es \*\*\*\*\*.

La peritada explicó que \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En lo tocante a la relación familiar \*\*\*\*.

El inmueble que habitan \*\*\*\*\*.

La vivienda que habitan es \*\*\*\*\*.

Se observó \*\*\*\*.

En el rubro de salud, \*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

En lo relativo al apartado de recreación \*\*\*\*.

En el mismo tenor, la peritada refirió que \*\*\*\*\*.

En lo relativo a la economía familiar \*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

Los gastos que se cubren \*\*\*\*\*.

La experta en trabajo social concluyó que \*\*\*\*.

La peritada \*\*\*\*.

No se soslaya que \*\*\*\*.

Respecto de \*\*\*\*, al ocho de julio de dos mil diecinueve habita el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*.

Se destaca que el peritado habita en compañía de su \*\*\*\*, y su \*\*\*\*.

\*\*\*\* actualmente \*\*\*.

Adicional a ello también cuenta con \*\*\*\*.

Refirió el peritado que \*\*\*\*.

Comentó que su \*\*\*\*.

En lo tocante a la relación familiar, \*\*\*\* mencionó que \*\*\*\*.

Por lo que respecta a \*\*\*\*.

En lo concerniente al rubro de educación, \*\*\*\*.  
La vivienda que habitan es \*\*\*\*.  
La vivienda consta de \*\*\*\*.  
De mobiliario se señala que poseen \*\*\*\*.  
El peritado \*\*\*\*\*.  
La higiene y limpieza de la casa \*\*\*\*.  
En el rubro de salud, cuentan con \*\*\*\*.  
Actualmente el \*\*\*\* recibe tratamiento \*\*\*\*.  
Al parecer el \*\*\*\*.  
En el apartado de recreación se obtuvo que \*\*\*\*.  
En lo relativo a la economía familiar \*\*\*\*.  
El peritado aseveró que \*\*\*\*.  
Las condiciones de vida del infante \*\*\*\* son \*\*\*\*.  
El peritado a la fecha se \*\*\*\*.  
\*\*\*\*habita en compañía de \*\*\*\*.

Por otro lado, de manera oficiosa se ordenaron recabar informes de incidencias respecto a la convivencia de \*\*\*\* con su menor hijo \*\*\*\*, rendidos por la **Comisionada a la Jefatura de Unidad del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** (fojas 559 a 563 y 594 a 600), al cual se le concede pleno valor probatorio, del cual se advierte lo siguiente:

En el informe rendido el cuatro marzo de dos mil veinte (fojas 559 a 563), se informó que  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Luego, en el informe rendido el treinta de julio de dos mil veinte (594 a 600), se advierte que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Posteriormente, en el informe rendido por el Centro el catorce de enero de dos mil veintiuno (foja 729 a 731), se observa que

\*\*\*\*\*

Así tomando en cuenta la cronología de las actuaciones en audiencia del tres de septiembre de dos mil veinte (foja 659 a 663), se ordenó de manera oficiosa y de nueva cuenta un trabajo social en el domicilio de los litigantes para conocer las circunstancias que concurre en la esfera de cada progenitor, atendiendo a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales en la dinámica familiar de \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*, los horarios de trabajo de cada uno de ellos, la disponibilidad para atender las necesidades de su hijo \*\*\*\*, así como el ambiente familiar y social que cada uno de los padres puede ofrecerle, para el desarrollo holístico de aquel infante.

Los dictámenes en materia de Trabajo Social fueron llevados a cabo por la trabajadora social \*\*\*\* (fojas 682 a 702), que en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, merece pleno valor, ponderando los estudios que la perito realizó y los conocimientos prácticos con que cuenta, relativos a esta opinión pericial, sin soslayar los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó, que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

Así, se evidenció que al **dos de octubre de dos mil veinte** el domicilio habitado por \*\*\*\*, sigue siendo el ubicado en la \*\*\*\*, en el cual permanece viviendo a lado de su \*\*\*\*, su \*\*\*\* así como de su hijo \*\*\*\*

\*\*\*\* sigue siendo empleada de \*\*\*\*\*.

La relación familiar y social de los peritados es \*\*\*\*\*.

\*\*\*\* inculca \*\*\*\*\* al niño \*\*\*\* , además, mantiene excelente \*\*\*\*\* .

La peritada mencionó que \*\*\*\* .

La entrevistada refiere que \*\*\*\* .

En lo tocante a los elementos \*\*\*\* .

Por cuestiones del Covid-19 \*\*\*\* .

Por el momento \*\*\*\* .

La vivienda que habitan es \*\*\*\* .

La entrevistada refirió que su \*\*\*\* .

La dinámica familiar es \*\*\*\* .

En el rubro de la alimentación la familia mantiene \*\*\*\* .

La complejidad de \*\*\*\* .

En cuanto a los sucesos la experta destacó que desde que \*\*\*\* .

A su vez indicó que una ocasión \*\*\*\* .

Por otra parte señaló que siempre \*\*\*\*\* .

A su vez la peritada expuso que \*\*\*\* .

Respecto de \*\*\*\* \*\*\*\* , la visita fue realizada el dos de octubre de dos mil veinte, el peritado sigue habitando el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\* , empero ahora vive también con él su \*\*\*\* .

\*\*\*\* es \*\*\*\* .

Asimismo, tiene \*\*\*\* .

Menciona que como \*\*\*\* .

Se trata de una familia \*\*\*\* .

El señor \*\*\*\* refirió que tiene \*\*\*\* .

De igual forma comenta que \*\*\*\* .

El peritado mantiene una \*\*\*\* .

En cuanto a su vida social \*\*\*\* .

El peritado cuenta con una \*\*\*\* .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por cuestiones de Covid \*\*\*\*.

La perito indicó que no obstante \*\*\*\*.

En lo atinente a su dinámica familiar \*\*\*\*.

\*\*\*\*preciso que \*\*\*\*.

Con respecto a los sucesos observados \*\*\*\*.

El peritado refirió que \*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

Reconoció tener \*\*\*\*.

De forma análoga, el entrevistado afirmó que \*\*\*\*.

La trabajadora social \*\*\*\*.

Así también se ordenó de oficio un dictamen psicológico a \*\*\*\* en su calidad de la actual esposa de \*\*\*\* \*\*\*\*, para conocer cuál es su posición respecto a niño \*\*\*\*

El dictamen fue rendido por la licenciada \*\*\*\*, psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes (fojas 742 a 745) que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, por los estudios que la perito cursó, los conocimientos prácticos que posee en esta materia, además de aquellos elementos que consideró y los procedimientos científicos y analíticos realizados que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

Con el cual se acredita que la peritada es \*\*\*\*\*

En síntesis la experta determinó que \*\*\*\*\*.

También, se ordenó recabar un informe a cargo de la **Fiscalía General del Estado**, en relación a tres carpetas de investigación relacionadas con los litigantes de este juicio y con el menor de edad \*\*\*\*

El informe fue emitido por el Vicefiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado (foja 791), al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita lo siguiente:

-Que la carpeta de investigación \*\*\*\* fue instada por \*\*\*\* como víctima, en contra de quien resulte responsable por el hecho posiblemente constitutivo del delito de \*\*\*\*, la cual se encuentra en integración;

- Las carpetas de investigación \*\*\*\* y \*\*\*\* están en etapa de integración, fue instada por \*\*\*\* en representación del niño \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, por el hecho posiblemente constitutivo de delito de \*\*\*\*.

Finalmente, consta en autos un certificado médico expedido por la doctora \*\*\*\*, en carácter de médico adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes (foja 809), al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por ser expedido por una funcionaria público en ejercicio de sus funciones.

Con el que se acredita que el niño \*\*\*\* de \*\*\* años, se encuentra clínicamente sano, sin enfermedades transmisibles al catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

### **OPINIÓN DEL NIÑO**

**V.** En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Virtud a lo cual, cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 784 a 789), se llevó a cabo la audiencia en la cual se recibió directamente la opinión de \*\*\*\*

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

En tal sentido, \*\*\*\* , esencialmente manifestó:

“ \*\*\*\*\* ”

Con los elementos recabados, dictaminó el psicólogo adscrito al **Centro de Psicología de Poder Judicial**, que:

“ \*\*\*\*\* ”

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público y el tutor del menor manifestaron que estiman conveniente para \*\*\*\* es que la guarda y custodia de éste sea ejercida por su \*\*\*\*, ya que es ella quien siempre la ha detentado materialmente.

De manera análoga, solicitaron se establezca un régimen de convivencia entre \*\*\*\*y su hijo \*\*\*\*, la cual estimaron conveniente se continúe llevando a cabo por un tiempo necesario en el Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad” a fin de que con la ayuda de dicho personal, se fortalezca el vínculo paterno-filial entre ellos.

Del mismo modo, solicitaron se cominee a \*\*\*\* para que promueva y apoye dicha vinculación.

Y en lo que respecta a la pérdida de la patria potestad, los funcionarios consideraron que por el momento no se acredita causal alguna para decretarla en perjuicio de \*\*\*\*.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

**VI.** La acción de Pérdida de la Patria Potestad instada por \*\*\*\*es **improcedente**.

En primer lugar, se debe puntualizar que el estudio del fondo del asunto se realizará atendiendo al interés superior del menor involucrado, acorde a los artículos **1º**, **4º** y **133** de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **1º, 2º y 6º** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1º y 6º** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 BIS** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues cualquier decisión debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente.

Lo anterior es así, pues el principio de interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador en la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, además de que la patria potestad tiene una función tutelar establecida en beneficio de los hijos y por ello cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los infantes cabe privar o suspender a aquéllos el ejercicio de la patria potestad, de conformidad con el citado principio y las leyes aplicables, tomando en consideración que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823.

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación*

de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."

Época: Décima Época. Registro: 2002848. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.). Página: 828.

**"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

Registro digital: 2012716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398. Tipo: Jurisprudencia.

**"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”*

Es pertinente señalar los derechos y obligaciones que impone la referida institución a los padres sobre los hijos, para efecto de comprender con amplitud los alcances jurídicos impuestos por la citada figura a los progenitores.

Del Título Octavo, Capítulo I, relativo a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, el artículo **436** del Código Civil del Estado, establece:

*“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”*

De lo anterior se desprende que la institución de la patria potestad tiene por objeto la guarda y custodia de los hijos, y del capítulo que regula dicha institución se advierte que los preceptos contemplados en la Ley Sustantiva Civil, comprende derechos y obligaciones para los progenitores así como para los hijos, en el caso particular, es menester señalar los derechos y obligaciones de los padres que deben tener para cumplir con sus deberes impuestos por la ley en su relación paterno-filial, debiendo tener presente, en consecuencia, que en relación con la guarda y educación, no se establecen de manera concreta, pero si encuentran implícitamente la responsabilidad de quienes la ejercen, como lo es la de educar a los

hijos que se extiende a formar su carácter moral y espiritual, que es parte esencial de la misión de los padres que deben satisfacer.

El derecho de custodia que trae consigo la obligación de vigilar a sus hijos para un sano desarrollo integral de éstos.

La obligación de los padres de contribuir con los gastos de toda clase que origina la presencia de los hijos; como lo es la alimentación, el vestido, la casa, los gastos de enfermedad, la de instruir a los hijos con los valores más elementales para que esté preparado y sea útil ante la sociedad.

Dichas obligaciones son solidarias, es decir, las obligaciones que impone la patria potestad es conjunta para los dos progenitores, porque cada uno debe contribuir en proporción a sus recursos; de lo cual resulta que si se carece de bienes económicos, uno debe aportar las erogaciones económicas, y el otro contribuir con los demás deberes que le impone dicha institución, como lo es en todos sus aspectos, los de vigilancia, que tiene por objeto la formación y desarrollo psicológico y moral de los hijos, corregirlos e instruirlos y fomentarles el enriquecimiento de valores y normas de conducta de respeto hacia sí mismos y hacia los demás, que resulta trascendente en la formación de los hijos.

Una vez puntualizado lo anterior, debe señalarse que \*\*\*\*  
\*\*\*\* , sustentó su acción en la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, lo cual se analiza en los siguientes términos:

Establece dicho numeral que:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

*(...) III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal (...).”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del análisis de la hipótesis contenida en precepto legal indicado se obtiene que deben acreditarse las malas costumbres de los padres, los malos tratamientos al menor, el abandono de los deberes del padre que pudieran comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos.

Ahora bien, con el atestado de nacimiento de \*\*\*\*, se acredita el vínculo de paternidad que lo une a sus progenitores \*\*\*\* y \*\*\*\*y, por ende, las obligaciones de ésta inherentes al ejercicio de la patria potestad.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en diversas ejecutorias, que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; por consiguiente, las disposiciones de la ley sustantiva civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación; en otras palabras, las causales que imponen como sanción la pérdida de la patria potestad, deben probarse de manera indiscutible para que se surta la privación de dicha institución.

Pues así se ha sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 815274. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1987, Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: 15. Página: 17.

***“PATRIA POTESTAD, PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.*** Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”

Lo anterior es así, pues la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la \*\*\*\* y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden

público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla se requiere demostrar los hechos de la demanda y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.

Época: Décima Época. Registro: 2011926. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: XXX.1o.9 C (10a.). Página: 2954.

***“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).*** El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Bajo este contexto, debe determinarse si efectivamente en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil.

\*\*\*\*la basa su acción en lo siguiente:

- Que desde que nació \*\*\*\* su \*\*\*\* se ha abstenido de brindarle los cuidados y atenciones mínimas e indispensables al infante;
- Que \*\*\*\* ha delegado sus obligaciones como \*\*\*\* del niño a su \*\*\*\*;
- Que a raíz de la conducta de descuido de la hacía el niño \*\*\*\* , éste se siente \*\*\*\*.

Ahora bien, de los dictámenes en materia de trabajo social emitidos por las licenciadas \*\*\*\* y \*\*\*\* , adscritas a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 315 a 322 y 682 a 702), no se advierte en forma alguna que \*\*\*\* haya abandonado los deberes y obligaciones de \*\*\*\* para con su hijo \*\*\*\* , así como tampoco el incumplimiento de deberes no patrimoniales, entre los que se encuentran salud y educación, ni tampoco se observa la violencia que el actor aseveró infringe la demandada al niño.

En efecto, de los propios dictámenes se observa que

\*\*\*\*\*.

Aunado a que de la audiencia de escucha del menor (fojas 784 a 789) el niño \*\*\*\* manifestó que cuando se enferma su \*\*\*\* lo lleva al doctor y reconoció no enfermarse seguido.

Lo que se corrobora con los dictámenes de trabajo social recabados en autos de los que se observa que \*\*\*\* y el certificado médico expedido por un especialista de la salud adscrito a la Secretaría de Salud del Estado (foja 809), se demostró que \*\*\*\*.

Del mismo modo, quedó evidenciado que con las pruebas recabadas en autos y los dictámenes de trabajo social que \*\*\*\* asiste a \*\*\*\*.

Tampoco se acreditó que la demandada haya delegado las obligaciones como \*\*\*\* a su \*\*\*\*, pues por el contrario, su \*\*\*\* y su \*\*\*\* funcionan como su red de apoyo en la crianza del menor de edad cuando \*\*\*\*, empero, la encargada del menor en sus necesidades primarias, educativas y emocionales ha sido la demanda.

Lo que se robustece con la opinión del niño en la audiencia de escucha del cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 784 a 789), al manifestar:

“... \*\*\*\*”.

Así, de los dictámenes psicológicos emitidos por la licenciada \*\*\*\* en la audiencia de escucha de menor (fojas 784 a 789), se desprende que \*\*\*\*.

A su vez, la Agente del Ministerio Público y el tutor consideraron que por el momento no se acredita causal alguna de pérdida de patria potestad para decretarla en perjuicio de \*\*\*\*.

En consecuencia, es **improcedente** la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por \*\*\*\* \*\*\*\*.

Por lo anterior, se absuelve a \*\*\*\* de la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hijo.

**GUARDA Y CUSTODIA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**VII.** Establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos **1º** y **16**, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en sus numerales **16** y **19**, la situación similar en cuanto a la familia, y además, previene que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En este tenor, es que el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho documento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho precepto legal, también impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, el numeral **4º** del mismo ordenamiento legal, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Interés que implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, conforme a la Tesis de Jurisprudencia número CXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó al Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

En estos términos, es que debe velarse por el interés superior del menor hijo de las partes de identidad reservada \*\*\*\*

La custodia constituye una modalidad del ejercicio de la patria potestad prevista en el artículo **436** del Código Civil del Estado, que señala:

*“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”*

De la interpretación de éste numeral, se permite afirmar, que tratándose de los hijos, la custodia representa el cuidado, vigilancia y procuración en la satisfacción de las necesidades de los menores de edad.

Entonces, siendo que las cuestiones relativas a la custodia de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el interés superior



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los propios infantes, conforme a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en ella, tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823.

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."*

En virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona en los cuales se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, éste juzgador considera lo más conveniente para el niño de identidad reservada \*\*\*\*, que la guarda y custodia definitiva sobre el mismo la continúe ejerciendo de manera exclusiva su \*\*\*\*, tomando en consideración lo siguiente:

En primer lugar, el menor cuenta actualmente con la edad de \*\*\*\*, de acuerdo a su atestado de nacimiento (foja 6).

Asimismo, el cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 784 a 789), tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral **242 bis** del Código Procesal Civil, de acuerdo a lo precisado en líneas anteriores.

Entonces, tomando en consideración además que:

a) El menor de identidad reservada \*\*\*\*, la mayor parte de su vida ha habitado al lado de \*\*\*\*, quien desde entonces le ha brindado cuidados y atenciones.

b) En audiencia de el cinco de agosto de dos mil veintiuno, señaló vivir con \*\*\*\* y no querer vivir con su \*\*\*\*.

c) El psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial, señaló que \*\*\*\*.

No obstante, lo observó que se expresó \*\*\*\*.

Empero, determinó que el menor de edad se encuentra recibiendo \*\*\*\*.

Lo anterior, siempre y cuando la \*\*\*\* realice las acciones claras y concretas necesarias para favorecer y facilitar la vinculación afectiva entre el \*\*\*\* y \*\*\*\* para asegurar el derecho que el \*\*\*\* tiene para una sana relación con ambos padres.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pues detectó que las necesidades afectivas y emocionales del menor \*\*\*\*,

d) La perito tercero en discordia en la prueba psicológica admitida a la parte actora la maestra en psicología \*\*\*\* (foja 612 a 654), recomendó que es importante que el \*\*\*\*\*.

e) La Agente del Ministerio Público adscrita y el tutor, manifestaron su opinión, estimando conveniente para \*\*\*\* es que la guarda y custodia de éste sea ejercida por su \*\*\*\*, ya que es \*\*\* quien siempre la ha detentado materialmente.

f) Es necesario otorgar una certeza al menor señalado a no ser separado de sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto con ellos de manera regular.

g) En los dictámenes en materia de trabajo social emitidos por las licenciadas \*\*\*\* y \*\*\*\*, adscritas a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 315 a 322 y 682 a 702) se advierte que las condiciones de vida en las que habita el menor al lado de su \*\*\*\*, se consideran como \*\*\*\*\*.

h) De los medios de convicción aportados al juicio, no se acredita hasta el momento riesgo o peligro real para el menor de identidad reservada \*\*\*\*, al estar bajo la guarda y custodia de \*\*\*\*, pues no se justificó que su \*\*\*\*\*.

Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta el contenido del artículo 12 apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice:

*“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”*

Precepto legal del cual se desprende que el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en

todos los asuntos que le afectan; y siendo que el menor de identidad reservada \*\*\*\* , al momento de emitir su opinión contaba con la edad de nueve años cinco meses, y que los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos, reduciéndose de acuerdo a su edad su necesidad de orientación, aumentando su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida, es decir, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2009925. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.). Página: 305.

**“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.** Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.”

Es que tomando en cuenta lo señalado en los incisos anteriores y los deseos del menor de identidad reservada \*\*\*\* , considerando que es sano el entorno donde actualmente vive, estima el suscrito juez que lo más conveniente es que el menor de edad continúe bajo la guarda y custodia definitiva de su \*\*\*\* , lo cual le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

permitirá un sano desarrollo físico y emocional, dadas las condiciones del medio en que se desenvolverá.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, la cual a la letra dice:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Por tanto, se declara que corresponde a \*\*\*\* , la guarda y custodia definitiva de su \*\*\*\* de identidad reservada \*\*\*\*

### **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA**

**VIII.** No obstante lo anterior, ello no impide que el citado infante pueda convivir con el progenitor que no habita, pues dicha facultad deriva de un derecho natural, inherente a la paternidad, ello no obstante que sea el otro quien ejerza de manera exclusiva la custodia sobre el mismo, y que por ende, tiene la obligación de educar a su hijo convenientemente, estando facultados para prohibirles que tengan relaciones con las personas que estimen perjudiquen su educación.

Sin embargo dicha facultad no puede extenderse al padre que no cuenta con la custodia, lo cual se deriva de lo dispuesto en el

artículo **440** primer párrafo del Código Civil del Estado, que literalmente dispone, en lo conducente:

*“Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos.*

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

*En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”*

En ese sentido, toma tal importancia lo previsto por el artículo **23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que establece que niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior.

Entonces, dicha disposición debe aplicarse a efecto de preservar el derecho del menor de identidad reservada \*\*\*\*, a tener contacto directo y personal con su \*\*\*\*.

Por tanto, se reconoce tal derecho y su necesidad de preservarlo se hace patente en atención al interés superior de dicho menor de edad previsto por el invocado artículo **3°** de la Convención sobre los Derechos del Niño y **4°** de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estados Unidos Mexicanos, pues la eficacia del derecho de convivencia tiene como objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes, de tal modo que ese derecho de convivencia es de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores, que en ocasiones, viven separados de uno de sus progenitores, como sucede en el caso concreto.

En atención a lo anterior y, toda vez que los niños, niñas y adolescentes necesitan que en su formación se establezcan normas y reglas que rijan su comportamiento, a fin de que se formen como personas integrales para desarrollarse en la vida social, y de lo actuado hasta el momento se desprende que:

1) Debe resolverse lo conducente en cuanto a la convivencia del niño de identidad reservada \*\*\*\* con el respectivo progenitor que no cuenta con la custodia.

2) La psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictaminó en la audiencia de escucha de menor del cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 784 a 789), entre otras cosas, que las necesidades emocionales del menor de identidad reservada \*\*\*\* se observan  
\*\*\*\*\*.

Por tanto, recomendó que es de suma importancia se continúen llevando a cabo convivencias entre el niño y su \*\*\*\*, siendo auxiliadas por los especialistas en psicología de “Casa Libertad”, y a la par sean terapias psicológicas que se encontraba recibiendo el referido niño.

3) La Agente del Ministerio Público adscrita y el tutor del menor, señalaron que se establezca un régimen de convivencia entre

\*\*\*\*y su hij\* \*\*\*\* , la cual estimaron conveniente se continúe llevando a cabo por un tiempo necesario en el Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad” a fin de que con la ayuda de dicho personal, se fortalezca el vínculo paterno - filial entre ellos.

4) \*\*\*\*tiene un horario laboral de

\*\*\*\*\*.

5) Se desprende la necesidad de que se de contacto personal del menor de identidad reservada \*\*\*\*.

Con la finalidad de hacer valer los derechos humanos del menor mencionado, de mantener relaciones personales y contacto directo con su \*\*\*\*\* de manera regular, de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez, se estima procedente conceder el régimen de convivencia definitiva.

Ahora bien, para determinar la manera en que se llevará a cabo, se destaca el deseo, las necesidades afectivas y sentimientos que derivan de la opinión que emitió el infante y que ya han quedado debidamente establecidas, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sustenta lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de de dos mil trece, Tomo 2, que a la letra dice:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.-** Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.”*

Entonces, debe tomarse en consideración:

\* El derecho de visitas y convivencias es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda y custodia.

\* Dicha institución es imprescindible para conseguir una mejor formación del menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, pues de él deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares.

\* En los casos de crisis entre los progenitores, es posible que uno o ambos tomen partida y, frecuentemente en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores de edad, cierren la posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo cual provoca que éstos últimos se vuelvan víctimas verdaderas de las desavenencias y sean utilizados como instrumentos que sirven para que los progenitores se ofendan o dañen entre sí, siendo por consecuencia los hijos los más perjudicados.

\* En este caso, la autoridad jurisdiccional forzosamente debe implementar el régimen de visitas y/o convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior del menor, con independencia de los intereses y derechos con que cuenten los progenitores, máxime que ese derecho es de orden público y de interés social.

\* Con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos y valiosos que colman los fines de la institución familiar de visitas y convivencias, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes.

\* La convivencia de los menores con sus progenitores constituye un derecho fundamental consignado en los numerales **9** y **10** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

\* Lo anterior se justifica porque cuando resulta físicamente imposible la continuidad de la convivencia simultánea entre los hijos menores de edad y ambos padres, corresponde al Estado encontrar mecanismos para garantizar el derecho de los infantes a mantener relaciones personales y trato directo con sus padres de forma regular asegurando así la continuación de la convivencia familiar, ya que el contacto es un elemento no sólo beneficioso, sino esencial en el desarrollo de la personalidad del menor.

\* De las actuaciones judiciales, específicamente de los informes emitidos por la **Comisionada a la Unidad del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”** (fojas 559 a 563 y de la 594 a 600), se advierte que en las convivencias provisionales en la modalidad de entre recepción en dicho Centro, entre el menor de identidad reservada \*\*\*\* y su \*\*\*\* \*\*\*\*, se llevaron a cabo en muy pocas ocasiones inicialmente con la actitud del menor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de convivir, con muestras de afecto espontáneas y sin malestar para el menor de edad, para posteriormente luego del \*\*\*\*\*, negarse a entrar a las convivencias e incluso a hablar con el personal del Centro, sin que la \*\*\*\*\*, considerándose la convivencia como mala.

Lo anterior es así pues incluso en ocasiones al menor se le notó molesto por convivir con \*\*\*\*\*, a veces ingresaba con actitud de \*\*\*\*\*.

Además, se notó que los argumentos del \*\*\*\*\*.

Es importante que \*\*\*\*\* participe activa y realmente en fomentar la convivencia del niño con su \*\*\*\*\*, al igual que, el padre se implique activamente en el trabajo que se está realizando con su \*\*\*\*\* y que en la medida de lo posible, acate las indicaciones que se le dan para fomentar la convivencia.

En mérito de lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existirá un régimen de convivencia del menor de identidad reservada \*\*\*\*\* con su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo cual se llevará a cabo de la siguiente forma:

Se llevará a cabo en el **Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”** adscrito a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la que se efectuará de manera efectiva y obligatoria los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Esta convivencia deberá ser asistida por un experto en psicología, cuya tarea primordial será el **restablecimiento del vínculo \*\*\*\*\***, a través de las herramientas que resulten pertinentes, con el objeto de que el niño poco a poco desarrolle la confianza, pertenencia y apego hacia su \*\*\*\*\*.

Una vez que obre en autos el informe final que rinda este centro de encuentro y convivencia y de acuerdo a las conclusiones que en el mismo se establezcan, este juzgador analizará si resulta conveniente continuar la convivencia de esta forma o modificar las condiciones para que la misma se lleve a cabo.

En este sentido, se **ordena girar oficio** a la titular de dicho junto con copias certificadas de la presente resolución, para que continúe prestando el servicio de convivencia ahora en la modalidad supervisada entre el menor de identidad reservada \*\*\*\* y su \*\*\*\* \*\*\*\* .

Ahora bien, para efecto de que la convivencia se lleve a cabo de manera efectiva, **requiérase** a \*\*\*\* para que **permita que el menor de edad asista a las convivencias en las fechas señaladas**, por sí o a través de las personas que tiene designadas como terceros emergentes, quienes tendrán la obligación de presentar a dicho infante sin su celular o diverso aparato electrónico que pueda distraerlo y **llevar a cabo labor de convencimiento mediante acciones claras y concretas necesarias para favorecer y facilitar dicha vinculación afectiva**, para que el niño conviva con su \*\*\*\* en el Centro aludido.

**De incumplir con lo anterior, y se impida de cualquier forma que se lleve a cabo las convivencias como ha quedado establecido en líneas anteriores, acorde al artículo 440 del Código Civil vigente en el Estado, se suspenderá de inmediato a \*\*\*\* del ejercicio de la custodia definitiva que ostenta y se pondrá a dicho infante bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley o de una institución pública correspondiente, para que se hagan cargo de él, con la finalidad de respetar el derecho del menor a tener contacto con sus padres.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma, \*\*\*\*en los momentos de convivencia con su hijo, deberá brindarle al niño un real tiempo de calidad y mostrar interés en su hijo que facilite la vinculación afectiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le podrán imponer las medidas de apremio que establece la ley, de acuerdo a la gravedad de sus omisiones que incida en el restablecimiento de la relación paterno filial entre él y su hijo de identidad reservada \*\*\*\*

Luego, el régimen establecido puede ser modificado en base a las necesidades del propio menor o la sana relación entre los padres de este, conforme al cambio en las circunstancias bajo las cuales se decretó el presente régimen, para lo cual deberán las partes en su momento promover lo conducente.

### PROCESOS TERAPEUTICOS Y TALLER

IX. Ahora bien, de las valoraciones psicológicas a los litigantes y al infante de identidad reservada \*\*\*\* (fojas 612 a 654, 289 a 300 y 333 a 336) y de los informes emitidos por la **Comisionada a la Unidad del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”** (fojas 559 a 563 y de la 594 a 600) que arrojaron que \*\*\*\* .

Así, la falta de convivencia ha puesto en riesgo la salud de éste infante, así como la posibilidad de que tenga mayores daños emocionales difíciles de revertir, pues los señores \*\*\*\* y \*\*\*\* no han procurado de manera efectiva el derecho de su hijo a vivir en familia y convivir con ambos padres, pues siguen enfrascados en los problemas pasados, cada uno en posiciones encontradas, lo que atenta de manera directa al interés superior de éste niño de contar con estabilidad en su vida, poder comunicarse con cualquiera de sus

padres sin ninguna taxativa, con el objeto de contar con un sano desarrollo psicológico y emocional.

Ante ello, **se ordena continuar con las terapias psicológicas que se encuentra efectuando el menor \*\*\*\***, en las que deberá favorecer su \*\*\*\*\*.

Para lo cual **se ordena requerir a \*\*\*\* para que en el término de tres días** informe el nombre del terapeuta que atiende a su hijo \*\*\*\*, así como la Institución a la que pertenece dicha especialista, a efecto de requerirlo por lo antes indicado, así para que rinda reportes de evaluación del proceso psicológico con el menor, y en su caso siendo valorado por la especialista que lo atiende, más adelante informe cuando sea el momento en el que el niño pueda recibir una terapia psicológica conjunta con su \*\*\*\*.

Bajo apercibimiento que de no hacerlo se le podrán imponer las medidas de apremio que establece la ley, de acuerdo a la gravedad de sus omisiones que incida en el restablecimiento de la relación \*\*\*\* filial entre su hijo \*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta el conflicto de ambos padres, **se ordena** llevar a cabo un proceso terapéutico a cargo del **Departamento de Psicología del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (DIF)**, para que a través de un experto en la materia mediante el número de sesiones que sean necesarias, efectúe un proceso terapéutico a \*\*\*\* y \*\*\*\*a fin de que les permita perfeccionar \*\*\*\*\*.

Se apercibe al **Departamento de Psicología del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (DIF)**, que para el caso de incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, podrá imponérsele las medidas de apremio que establece el artículo 60 del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, **requiérase** a \*\*\*\* y \*\*\*\* para que acudan a los procesos terapéuticos que han sido ordenados, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado se les harán efectivas las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, dentro de las cuales se encuentra el arresto.

Una vez que conste en autos el informe final que esta institución realice y emita las conclusiones que en el mismo se establezcan, este juzgador analizará la pertinencia de establecer un régimen de convivencia con las condiciones para que esta se efectúe.

En este sentido, **se ordena requerir mediante cédula** al **Departamento de Psicología del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (DIF)**, junto con copias certificadas de la presente resolución, para que preste dicho servicio a \*\*\*\* y \*\*\*\* de la forma establecida en líneas anteriores.

Adicional a ello, **requiérase a \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\***—esta última en calidad de \*\*\*\*— para que asistan al taller “Mamá, Papá te Quiero”, impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad”, y una vez hecho esto, exhiban a este juzgador la constancia correspondiente dentro de un plazo de tres días, apercibido que no de hacerlo así, se le impondrá en lo particular como medida de apremio, una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización - *valor diario* -, de conformidad con la fracción I del artículo 60 del Código Procesal Civil.

### **GASTOS Y COSTAS**

**X.** No se hace condena especial en gastos y costas, toda vez que corresponde a este juzgador resolver lo conducente conforme al artículo **129** del Código Procesal Civil, además de que

las partes solamente promovieron lo indispensable a fin de concluir el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Procedió la vía Única Civil intentada en el juicio principal por \*\*\*\*, y en ella no acreditó las acciones intentadas, mientras que \*\*\*\* contestó a demanda.

**TERCERO.** Se absuelve a \*\*\*\* de la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo \*\*\*\*

**CUARTO.** Se declara que \*\*\*\*, ejercerá de forma exclusiva la Guarda y Custodia sobre el menor \*\*\*\*

**QUINTO.** No procedió la prestación marcada con el inciso C) de la demanda, de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta sentencia.

**SEXTO.** Se establece un régimen de convivencia de \*\*\*\* con su menor hijo \*\*\*\*, con las modalidades precisadas en esta sentencia.

**SÉPTIMO.** No se hace condena especial en gastos y costas.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**NOVENO.** “La licenciada **Mónica Cervantes Sánchez**, adscrito al Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por el licenciado **José Tomas Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, consta de cuarenta y cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y domicilio, ocupación, información laboral, edad de los litigantes, el nombre, fecha y lugar de nacimiento y edad del menor hijo de las partes, nombre de los testigos, nombre de terceros, la opinión del menor de edad, grado escolar, datos escolares y actividades, dictámenes psicológicos de los litigantes y su hijo, estudios de trabajo social en los que se mencionan condiciones de vida, salud, vestimenta, hogar, alimentación, esparcimiento de las partes, y demás información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**DÉCIMA.** Notifíquese Personalmente.

Así, lo sentenció y firma, el licenciado **Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del

Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mónica Cervantes Sánchez** quien autoriza. **Doy fe.**

José Tomás Campos Castorena

**Juez Primero de lo Familiar en el Estado**

Mónica Cervantes Sánchez

**Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos **Mónica Cervantes Sánchez**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de uno de diciembre de dos mil veintiuno.